



G.MPAL.Nº

326

AYUNTAMIENTO DE GRANADA
ÁREA DE URBANISMO. OBRAS Y LICENCIAS
SUBDIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO

Expte. 5511/2014

Aprobado **DEFINITIVAMENTE** por el
Excmo. Ayunmto. Pleno en sesión de fecha.
27 FEB 2015
Granada
SECRETARIO/A GENERAL
P.D.
[Firma]

Aprobado por la Junta de Gobierno
local en sesión de fecha

26 JUN. 2014

Granada
EL/LA SECRETARIO/A GENERAL

[Firma]

**INNOVACIÓN-MODIFICACIÓN DEL CATÁLOGO DEL
PLAN ESPECIAL DEL ÁREA CENTRO DE GRANADA
PARA LA EXCLUSIÓN DEL MONUMENTO A
JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA**



**INNOVACIÓN-MODIFICACIÓN DEL CATÁLOGO DEL
PLAN ESPECIAL DEL ÁREA CENTRO DE GRANADA
PARA LA EXCLUSIÓN DEL MONUMENTO A
JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA**

1.- OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INNOVACIÓN MODIFICACIÓN:	2
2.- DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO:	2
3.- PROCEDIMIENTO Y CONCLUSIÓN:	3
ANEXOS:	4
I.- RESUMEN EJECUTIVO (art. 19.3 LOUA):	4
II.- REPORTAJE FOTOGRÁFICO:	5
III. FICHA DE CATÁLOGO.....	7
IV.- PLANO DE SITUACIÓN.	8
V.- SENTENCIA TSJA	10

1.- OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INNOVACIÓN MODIFICACIÓN:

Se redacta la presente Innovación-modificación del Catálogo del Plan Especial del Área Centro de Granada con objeto de excluir del mismo el monumento a José Antonio Primo de Rivera situado en la Plaza de Bibataubín, para poder dar cumplimiento a la Sentencia núm. 972 de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 7 de abril de 2014, que ha adquirido firmeza según Diligencia de 9 de abril de 2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Granada, que se adjuntan como Anexo, ha fallado que procede *“la retirada de la escultura a José Antonio Primo de Rivera que se encuentra en la Plaza de Bibataubín.”*

La mencionada escultura se encuentra incluida en el Catálogo de Mobiliario urbano y elementos de interés del Plan Especial y Catálogo del Área Centro de Granada, en la ficha nº 07.02, que también se incluye como anexo. El art. 5.1.6.8 de la Normativa urbanística del Plan Especial Centro establece para los elementos incluidos en este Catálogo que *“la realización de cualquier tipo de obra de carácter público o privado implica un cuidado específico de los elementos catalogados que puedan verse afectados y la justificación de su cuidado y mantenimiento en el proyecto correspondiente.”* Por lo tanto, la retirada de dicho monumento requiere su previa exclusión del Catálogo, siguiendo el procedimiento indicado por el art. 5.1.2.

2.- DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO:

La ficha de catálogo incluye la siguiente descripción del monumento:

*“Obra del escultor Francisco López Burgos en 1974.
Erigido por el Ayuntamiento, como dice la inscripción que figura grabada sobre el pedestal de piedra: “Granada, a José Antonio” y en la parte posterior una granada y en su interior el símbolo de la Falange.
Sobre el pedestal figura la escultura formada por cuatro manos masculinas de bronce que sostienen las alas de una paloma.”*

Se incluye reportaje fotográfico como anexo.

La Plaza de Bibataubín está también incluida dentro del Catálogo de jardines y arbolado público, en la ficha nº 07.04, con el nivel de catalogación II; y dentro del ámbito Reyes Católicos-Puerta Real-Acera del Darro-Carrera del Genil, que con la denominación “El agua y sus tránsitos. La ciudad sobre el Darro” aparece incluido en el Catálogo de espacios públicos, en la ficha nº 5.01. Asimismo, esta plaza está dentro de la delimitación de los paseos y espacios ajardinados del Genil, declarados Bien de Interés Cultural con la categoría de Jardín Histórico por Decreto 244/2007 de 4 de septiembre (BOJA nº 181 de 13 de septiembre de 2007).



3. PROCEDIMIENTO Y CONCLUSIÓN:

El art. 5.1.2 de la Normativa del Plan Especial Centro especifica el procedimiento y la documentación necesarios para las modificaciones puntuales del Plan Especial Centro, indicando que la propuesta la resolverá el Ayuntamiento previo informe favorable de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Asimismo, el art. 2.2.4.2 señala que deberá ser dictaminada por la Comisión de Seguimiento del Plan Especial Centro.

La tramitación será la establecida por los arts. 31, 32 y 36 de la LOUA. El contenido documental es el requerido por el art. 19 de la LOUA. Por otra parte, el art. 29.4 de la LPHA determina la necesidad de Informe por la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico.

Debe tenerse en cuenta que la Disposición adicional sexta (Inscripción y transmisión de determinados bienes) de la Ley 14/2007 de 26 de noviembre del Patrimonio Histórico de Andalucía, establece que *“los bienes muebles del Patrimonio Histórico Andaluz en los términos del artículo 2 de esta Ley que se encuentren en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las universidades quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español”; y “los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico Andaluz y los elementos de los mismos de piedra, yeso, madera, forja, fundición, cerámica, azulejería y vidrio en los términos del artículo 2 de esta Ley que se encuentren en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las universidades quedan inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes de catalogación general”; y que el art. 2 de la misma Ley señala que el Patrimonio Histórico Andaluz “se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma.”*

Por lo tanto, se considera que el presente documento de Innovación-modificación del Catálogo del Plan Especial del Área Centro de Granada para la exclusión del monumento a José Antonio Primo de Rivera es apto para su tramitación y aprobación.

Granada, 17 de junio de 2014.



EL ARQUITECTO MUNICIPAL,
adscrito a la Dirección General de Urbanismo,

Fdo. Enrique Olmedo Rojas.

ANEXOS:

I.- RESUMEN EJECUTIVO (art. 19.3 LOUA):

- a) **ÁMBITO:** Monumento a José Antonio Primo de Rivera, situado en la Plaza de Bibataubín.
- b) **ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN:** Exclusión del monumento del Catálogo del Plan Especial del Área Centro de Granada.
- c) **SUSPENSIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES:** La definida por el art. 27 de la LOUA.



II.- REPORTAJE FOTOGRÁFICO:







III. FICHA DE CATALOGO



Plan Especial del Área Centro de Granada

Ayuntamiento de Granada

Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía

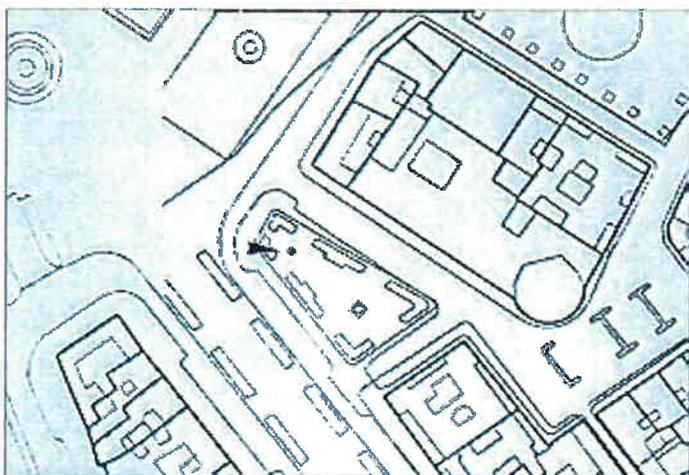
CATÁLOGO DE MOBILIARIO URBANO

1. IDENTIFICACIÓN

Denominación	Monumento a José Antonio Primo de Rivera.	Nº	07.02
		Plano	05/06
Localización	Plaza de Bibataubín. Área homogénea 7. Puerta Real - Nuestra Señora de las Angustias.	Fecha	20/07/00
Propiedad	Pública		

2. TIPOLOGÍA.

Escultura civil exenta de tema histórico.



3. DESCRIPCIÓN

Obra del escultor Francisco López Burgos en 1.974.

Erigido por el Ayuntamiento, como dice la inscripción que figura grabada sobre el pedestal de piedra: "Granada, a José Antonio" y en la parte posterior una granada y en su interior el símbolo de la Falange.

Sobre el pedestal figura la escultura formada por cuatro manos masculinas de bronce que sostienen las alas de una paloma.



4. ESTADO DE CONSERVACIÓN.

Bueno.

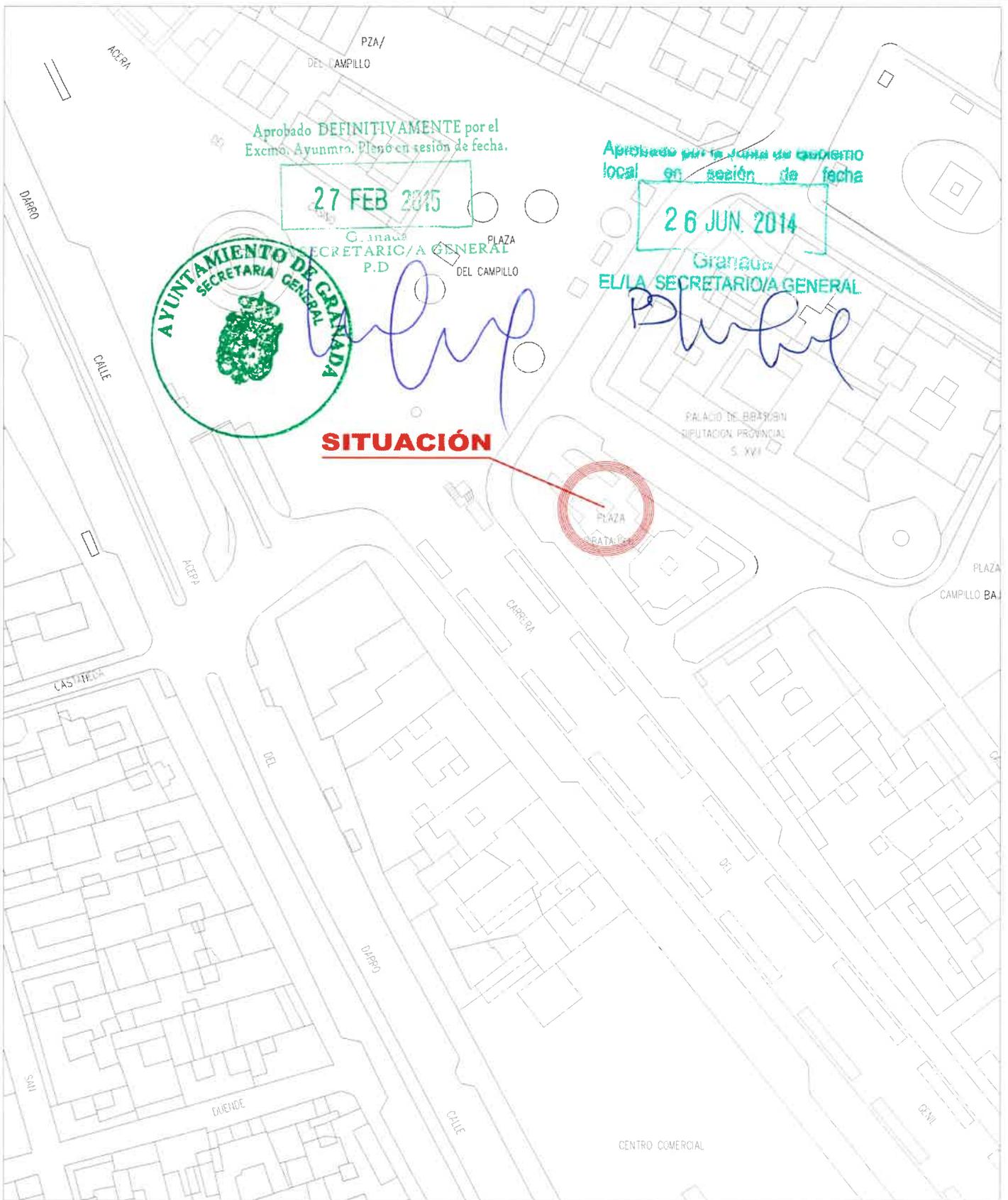
5. OBSERVACIONES, SINGULARIDADES.

6. FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS.

Reseña del Diario Patria, 7, mayo, 1.974.

IV.- PLANO DE SITUACIÓN.





Aprobado DEFINITIVAMENTE por el
Excmo. Ayunmto. Pleno en sesión de fecha.

27 FEB 2015



SITUACIÓN

Aprobado por la Junta de Gobierno
local en sesión de fecha

26 JUN. 2014

Granada
EL/LA SECRETARIO/A GENERAL

[Handwritten signature]



AYUNTAMIENTO DE GRANADA
CONCEJALÍA DELEGADA DE URBANISMO, OBRAS Y LICENCIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO
SUBDIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO

INNOVACIÓN-MODIFICACIÓN DEL CATALOGO DEL PLAN ESPECIAL DEL AREA CENTRO
 DE GRANADA PARA LA EXCLUSIÓN DEL MONUMENTO A JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA

Expte. 05.511/14
 Junio 2014

V.- SENTENCIA TSJA





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

1



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SECCIÓN PRIMERA
ROLLO NÚM. 586/2011
JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE GRANADA

SENTENCIA NÚM. 972 DE 2014
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE GRANADA

Ilma. Sra. Presidente:
Doña Beatriz Galindo Sacristán
Ilmos. Sres. Magistrados
Doña María Luisa Martín Morales
Don Antonio de la Oliva Vázquez
Don Rafael Roderó Frías

En la Ciudad de Granada, siete de abril de dos mil catorce. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número **586/2011** dimanante del Procedimiento Ordinario núm. 258/2009, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de los de Granada, siendo parte apelante la **ASOCIACIÓN GRANADINA PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA**, representada por el Procurador don Fernando Aguilar Ros y **EL ABOGADO DEL ESTADO**, y parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE GRANADA**, representado por el Procurador don Leovigildo Rubio Pavés. La cuantía del procedimiento en primera instancia fue indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo mencionado, en el recurso tramitado ante el mismo con el número reseñado, dictó sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 en la que se acordaba declarar la inadmisibilidad



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



3

Primo de Rivera del espacio público Plaza de Bibataubín de Granada. Y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo formulado por el Abogado del Estado frente al Acuerdo del Pleno adoptado en sesión ordinaria, de fecha 27 de febrero de 2009, número 166 por el que se acuerda no retirar el monolito dedicado a José Antonio Primo de Rivera del espacio público Plaza de Bibataubín de Granada

SEGUNDO.- Abogado del Estado se alza frente a la sentencia antedicha alegando, en síntesis, lo siguiente:

- La sentencia aplica la causa de inadmisibilidad pese a que el Pleno del Ayuntamiento en el Acuerdo impugnado de 2009 resolvió en cuanto al fondo del asunto no obstante la preexistencia del Acuerdo firme de 2008, declarándose por el representante del Grupo de Gobierno Municipal que rechazó la moción que *"Que esta moción (...) que izquierda unida, hace un año y con otros argumentos, la presentó en el Pleno igualmente"*. El Pleno del Ayuntamiento, al decidir que la moción de 2009 no debía ser inadmitida con base en la firmeza de la primera resolución, sino que exigía una nueva resolución sobre el fondo, estimó conscientemente que su acuerdo de 2009 gozaba de autonomía y de independencia respecto de la anterior de 2008. Por ello no existe causa de inadmisibilidad, que tiene sentido para evitar que se puedan impugnar actos firmes a través de la impugnación de otros que no son independientes respecto de los primeros, lo que no es el caso.

- No existe identidad absoluta entre la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Granada de 2009, aquí impugnada, y la de 2008. Las sentencias del TS en que se basa la sentencia impugnada, no analizan los requisitos exigibles para la aplicación de la causa de inadmisibilidad, al referirse a supuestos de hecho distintos. La jurisprudencia consolidada, más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva interpreta esta cuestión de manera más restrictiva, al exigir que entre el acto confirmatorio y el anterior consentido, exista la más completa identidad de los sujetos, de pretensiones y de fundamentos.

- En el Pleno de 2008 lo sometido a debate era si debía iniciarse el expediente de símbolos de la Dictadura, elaborándose el catálogo del art. 15.3 de la Ley de Memoria Histórica. No, si este monumento debía ser retirado inmediatamente en



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

5



recurso no determina que quede a perpetuidad consolidada una situación de ilegalidad, porque el acto no es ilegal, favorecido por la presunción de legalidad, porque es consustancial a nuestro sistema administrativo la firmeza de los actos como exigencia de seguridad.

TERCERO.- la **sentencia apelada** declara inadmisibilidad del recurso formulado por el Abogado del Estado, en base al art. 69 c) de la LJCA, que dispone que *la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación*, en relación con el art. 46 del mismo texto legal que establece que *no es admisible el recurso contencioso administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*

Fundamenta la sentencia dicho pronunciamiento, en síntesis, en los siguientes **razonamientos**:

- En la Moción presentada en 2008 se pretende que se lleve a cabo un proyecto sobre objetos conmemorativos de la Guerra Civil y de la Dictadura y proceder a su retirada, comenzando por el monumento existente en Plaza de Bibataubín, consta en el Acta que se alude directamente desde un primer momento al monumento sito en Plaza Bibataubín.
- Después de analizar la jurisprudencia al respecto y señalar la triple identidad de sujetos, pretensiones y fundamento que se exige para que prospere esta causa de inadmisibilidad, llega a la conclusión de que concurre la misma.
- Así, el órgano autor del acto administrativo es el mismo y también el acuerdo denegatorio de la moción presentada también, aún cuando el primero tiene un ámbito más amplio que el segundo, pero en ambos se solicita la retirada del monumento, y los argumentos esgrimidos por el Ayuntamiento son la consideración de que el monumento tiene valor artístico, sin perjuicio, obviamente de que en el debate político se introduzcan manifestaciones en una y otra acta que no sean absolutamente idénticas.
- La alegación del Abogado del Estado de que la estimación de esta causa de inadmisibilidad consolidaría situaciones de ilegalidad permanentes, expone que esta causa de inadmisibilidad no supone una vulneración del derecho a obtener una resolución sobre el fondo al poderse haber recurrido el primer acuerdo, o haber hecho uso de las potestades de control extraordinario que le permiten los artículos

declaraciones esenciales ni se dicte por distintos fundamentos (Cfr. STS 3 de junio de 2002).

La STC de 23-5-2005 (EDJ 2005/1072) se dice que la constitucionalidad de esta causa de inadmisión de los recursos contencioso-administrativos que, prevista en la actualidad en el art. 28 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante LJCA) de 1998 EDL1998/44323, es expresión del principio de seguridad jurídica (punto V de la exposición de motivos de la LJCA de 1998 EDL1998/44323), ha sido expresamente admitida por este Tribunal. Ahora bien, en nuestra jurisprudencia se ha exigido una interpretación restrictiva de la misma por parte de los órganos judiciales al objeto de hacerla compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva. Hemos afirmado, en concreto, que: "el art. 24.1 de la Constitución EDL1978/3879 garantiza el acceso a la justicia en la defensa de los derechos e intereses legítimos, y garantiza como contenido normal el que se obtendrá una resolución de fondo. De aquí que las causas de inadmisión, en cuanto vienen a excluir el contenido normal del derecho, han de interpretarse en sentido restrictivo después de la Constitución. Desde esta perspectiva, el art. 40 a) LJCA (de 1956) EDL1956/42 tiene el sentido, con carácter general, de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía, o que no son independientes, respecto de los primeros" (SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, FJ 3 c) EDJ1984/126 , y 48/1998, de 2 de marzo, FJ 4 EDJ1998/2927 ; y en similar sentido SSTC 143/2002, de 17 de junio, FFJJ 2 y 3 EDJ2002/29188 , y 24/2003, de 10 de febrero, FJ 4 EDJ2003/2744).

En el presente supuesto concurren las siguientes circunstancias: La moción presentada en 2008 se centra en la necesidad de la creación de un catálogo, aunque también de que se proceda a su retirada, comenzando precisamente por el monumento sito en Plaza Babataubín. La Moción de 2009 se limita a la retirada de dicho monumento; aquél tiene un carácter genérico y ésta más específico. Aquella fue propuesta por un Grupo Municipal, y ésta por dos Grupos. Como se pone de manifiesto por el Abogado del Estado en el recurso de apelación, no existe la más perfecta identidad en cuanto a los fundamentos y contexto de ambas mociones. Los de la de 2008 consisten en la inoportunidad de elaborar el catálogo del art. 15.3 de la Ley 52/07 y en la inoportunidad de presentar la moción en período electoral, lo que está ausente en la moción de 2009, cuyos únicos fundamentos están en que el



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

9



posterior dictadura, careciendo de alusión a dichos hechos. El monumento, además, tiene una protección administrativa por su valor artístico, y tal monumento, como su entorno está catalogado por el Plan Especial del Área Centro de Granada (ficha 07.02 de dicho Catálogo), y debe por ello conservarse y restaurarse conforme a dicho Plan, sin que pueda retirarse sin la previa modificación del Catálogo del Plan Especial del Área Centro. Además, el entorno donde se ubica el monumento está declarado BIC por la Junta de Andalucía, conforme al Decreto 244/2007.

Con base a lo antes expuesto, queda concretado el objeto del presente recurso: Si el Acuerdo impugnado es conforme a la Ley 52/2007 o si, por contravenir dicha Ley, procede la retirada del monumento.

Previamente deben rechazarse, como se dice con precisión en el escrito de conclusiones por el Abogado del Estado, los argumentos relativos al valor artístico del monumento y al hecho de estar catalogado en el Plan Especial del Área Centro, y ello porque tales argumentos no aparecen mencionados por el Acuerdo impugnado. Dicho Acuerdo que rechaza la moción presentada se sustenta en la intervención del Grupo Municipal que rechazó dicha moción, y los argumentos que figuran en el mismo aluden básicamente a que la Ley permite respetar los símbolos cuando en ellos concurra un interés artístico y que el monumento en cuestión no exalta la ideología fascista, cuando la realidad es que la figura consiste en cinco brazos extendidos que sujetan las alas de águila. No hay referencias al Plan Especial del Área Centro como impedimento a la retirada del monumento de la necesidad de conservarlo, salvo previa modificación del catálogo de dicho Plan.

Para acreditar que la escultura cuya retirada se pretende está en el supuesto de hecho de la Ley 52/2007, y que no concurren razones artísticas que justifiquen su mantenimiento, el Abogado del estado propuso prueba documental y periciales, que han sido practicadas y que conducen a la estimación de la demanda del Abogado del Estado y a la confirmación de los argumentos contenidos en la misma. La Jefa del Departamento de Protección de Patrimonio Histórico certifica que el monumento a José Antonio Primo de Rivera localizado en la Plaza de Bibataubín no se encuentra dentro del listado de los Bienes inventariados ni catalogados como Bien de Interés Cultural. Don Antonio García Gascón del Cuerpo Superior Facultativo de Conservadores del Patrimonio Histórico y de Museos y Jefe del Servicio de Bienes Culturales de la Delegación Provincial de Cultura de Granada,



interesándole acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, que contra ella no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Rubio

LUIS



JUZG DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUM 1 DE GRANADA

Avda del Sur nº1, 5ª planta
Tel.: 958897100 Fax:
N.I.G.: 1808745020090001417

Procedimiento: Procedimiento ordinario 258/2009. Negociado: 8

Recurrente: ASOCIACION GRANADINA PARA LA RECUPERACION DE LA MEMORIA HISTORICA y ABOGADO DEL ESTADO

Letrado: ANTONIO JOSÉ VELEZ TORO Plaza Villamena, nº. 4, 2ª - 18001 GRANADA y Abogado del Estado (GRAN VIA 14, 3ª GRANADA)

Procurador: Fernando Aguilar Ros

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Representante: Luis García-Trevijano Rodríguez c/ Periodista Barrios Talavera nº 1, 4ª Planta. Gr

Letrados: Luis García-Trevijano Rodríguez c/ Periodista Barrios Talavera nº 1, 4ª Planta. Gr

Procuradores: Leovigildo Rubio Pavés

Acto recurrido: 17 de marzo de 2009

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
SECRETARIO JUDICIAL SR./A**

D/ña MARIA DOLORES GARCIA-CONTRERAS MARTINEZ

FIRMEZA

En Granada, a nueve de abril de dos mil catorce.

Recibidos los autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, con el oficio y testimonio de la resolución estimatoria del recurso interpuesto, así como el expediente administrativo remitido, **acuerdo:**

- Acusar recibo y poner en conocimiento de las partes la llegada de los mismos a los efectos procedentes.
- Cumplir lo dispuesto por dicho Tribunal.
- Siendo firme la Sentencia dictada/o en el presente procedimiento, comunicarlo a la Administración demandada por medio de testimonio de la resolución dictada en este órgano judicial y copia de la dictada en el recurso interpuesto, para que en el plazo de **DIEZ DIAS** a contar desde su recepción la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo comunicar el órgano encargado de su cumplimiento.
- Devolver el expediente administrativo con oficio a Ayuntamiento de Granada.
- Proceder a la devolución del depósito efectuado para recurrir en apelación.
- Verificado lo anterior, archivar las actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante el Secretario Judicial que la dicta. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).